

Ley No.16-94 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus Artículos 11, 23, 49, 52, 63, 64, 67, 68, 89, 90, 107, 121, 122, 123 y 124.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 16-94

CONSIDERANDO: Que el Artículo 117 de la Constitución de la República dispone que la necesidad de su reforma debe ser declarada en virtud de una ley que contenga el objeto de la reforma e indique los artículos que deban ser objeto de modificación.

VISTOS: Los Artículos 116, 117 y 118 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus Artículos 11, 23, 49, 52, 63, 64, 67, 68, 89, 90, 107, 121, 122, 123, y 124.

Artículo 2.- La presente reforma tiene por objeto:

a) eliminar la pérdida de la nacionalidad dominicana por la adquisición de otra, así como el ordinal primero del Artículo 11;

b) prohibir la reelección presidencial en dos períodos consecutivos;

c) crear el Consejo Nacional de la Magistratura;

d) Reducir la duración del período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994, para que termine el 27 de febrero de 1996;

e) establecer que las elecciones para la Presidencia y Vicepresidencia de la República se celebrarán el 16 de noviembre de cada cuatro años;

f) Disponer que el Presidente y Vicepresidente de la República prestarán juramento de sus cargos el 27 de febrero siguiente a su elección;

g) Establecer la doble vuelta electoral para la elección Presidencial y Vicepresidencial en los casos en que ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. La segunda vuelta se realizará cuarenta y cinco (45) días después de celebrarse la primera ronda, y en la misma sólo participarán las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos;

h) Establecer que las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales cerrados.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de la Magistratura estará compuesto de la siguiente manera:

1.- El Presidente de la República, quién lo presidirá, y sólo podrá ser representado por el Vicepresidente o el Procurador General de la República.

2.- El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado, que sea de un partido diferente al partido del Presidente del Senado.

3.- El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados, que sea de un partido diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados;

4.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

5.- Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario;

6.- El Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Artículo 4.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria Ad-Hoc.

Gema García Hernández
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmin
Castro
Secretario

Amable Aristy
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer